

ESTATUTOS SOCIALES DE

“SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA”

Título I. Denominación, Objeto, Domicilio y Duración de la Sociedad

Artículo 1.- Denominación social

La Sociedad se denominará “SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA”, será a todos los efectos una sociedad de gestión de activos de conformidad con la definición prevista en el artículo 2.a) del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos (el “RD 1559/2012”) y se regirá por lo dispuesto en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito (la “Ley 9/2012”) y por la normativa que la desarrolle (en particular, el RD 1559/2012) y, supletoriamente y en lo no previsto en dicha normativa, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y demás normas del ordenamiento jurídico-privado aplicables a las sociedades de su clase.

Artículo 2.- Objeto social. Principios de su actuación

1. La Sociedad tendrá como objeto social exclusivo la tenencia, gestión y administración directa o indirecta, adquisición y enajenación de los activos y, en su caso, pasivos, que le sean transmitidos por las entidades de crédito a las que se refiere la Disposición Adicional Novena de la Ley 9/2012 (o cualquier otra normativa que la sustituya, desarrolle o complemente) que figuren en el balance de las mismas o en el de cualquier entidad sobre la que esta ejerza control en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio (así como de cualesquiera otros que llegue a adquirir en el futuro como consecuencia de la citada actividad de gestión y administración de los primeros).
2. Se excluyen de este objeto todas aquellas actividades para cuyo ejercicio alguna ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Si alguna ley exigiera para el ejercicio de todas o algunas de las actividades expresadas algún

título profesional, autorización administrativa, inscripción en Registros Públicos, o, en general, cualesquiera otros requisitos, tales actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos exigidos y, en su caso, deberán desarrollarse por medio de persona o personas que tengan la titulación requerida.

3. La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, total o parcialmente, de modo indirecto o mediante la titularidad de acciones y/o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo en las que la Sociedad tenga participación, a las que podrá traspasar activos y, en su caso, pasivos, libremente. Asimismo, la Sociedad podrá promover la creación de y/o aportar o transferir activos a cualesquiera otros entes de carácter no societario, tales como fondos de inversión mobiliaria o inmobiliaria, fondos de capital riesgo, fondos de titulización de activos o cualesquiera otros previstos en la legislación vigente en cada momento, en particular a los Fondos de Activos Bancarios regulados por la Ley 9/2012 y su normativa de desarrollo.
4. En los casos en que la Sociedad desarrolle este objeto exclusivo de forma indirecta, deberá contar con mecanismos adecuados para prevenir los conflictos de interés.
5. Sin perjuicio del objeto social antes descrito, de acuerdo con la normativa que la regula, la Sociedad deberá coadyuvar al desarrollo adecuado de los procesos de reestructuración o resolución de entidades de crédito en cuyo curso se ha constituido, facilitando el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 3 del RD 1559/2012, de acuerdo con los principios generales de transparencia y gestión profesional, esto es:
 - a) Contribuir al saneamiento del sistema financiero adquiriendo los activos correspondientes de forma que, desde su transmisión, se produzca una traslación efectiva de los riesgos vinculados a estos activos.
 - b) Minimizar los apoyos financieros públicos.
 - c) Satisfacer las deudas y obligaciones que contraiga en el curso de sus operaciones.
 - d) Minimizar las posibles distorsiones en los mercados que se puedan derivar

de su actuación.

- e) Enajenar los activos recibidos optimizando su valor, dentro del plazo de tiempo para el que haya sido constituida.
6. En el desarrollo de su objeto social, la Sociedad actuará de acuerdo con los principios de transparencia y gestión profesional, y de forma coherente con los objetivos y funciones definidos en la Ley 9/2012 y su normativa de desarrollo.

A los efectos anteriores, la Sociedad dispondrá de una página web en la que se incluirá, para el acceso general, la información sobre su actividad que señalen la normativa que le es de aplicación y estos Estatutos.

Artículo 3.- Domicilio

1. La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, número 89.
2. El Órgano de Administración será competente para a) acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones, en cualquier lugar de España y del extranjero, b) cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal y c) acordar la modificación y el traslado, en su caso, de la página web corporativa, pero no para acordar su creación o supresión.

Artículo 4.- Duración y comienzo de actividades

La Sociedad se constituye por un plazo determinado, hasta el 28 de noviembre de 2027. Las operaciones de la Sociedad darán comienzo en la fecha de otorgamiento de su escritura de constitución.

Título II. Capital Social y Acciones

Artículo 5.- Capital social y acciones

1. El capital social es de trescientos tres millones ochocientos sesenta y un mil seiscientos euros (303.861.600,00 €), completamente suscrito y desembolsado, y está representado por dos mil ciento setenta millones cuatrocientas cuarenta mil (2.170.440.000) acciones ordinarias, nominativas, de catorce céntimos de EURO (0,14 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 2.170.440.000, ambas inclusive, todas ellas de la misma clase y serie. Las acciones se representarán mediante títulos, que podrán ser unitarios o múltiples y contendrán todas las menciones señaladas como mínimas en la Ley de Sociedades de Capital y, en especial, las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

2. De conformidad con lo establecido la Ley 9/2012 y su normativa de desarrollo, podrán ser accionistas de la Sociedad:
 - a) EL FONDO DE REESTRUCTURACIÓN ORDENADA BANCARIA.
 - b) Las entidades de crédito.
 - c) Las entidades aseguradoras.
 - d) Las empresas de servicios de inversión.
 - e) Las sociedades de inversión colectiva, mobiliaria o inmobiliaria.
 - f) Las instituciones de inversión colectiva y los fondos de pensiones, así como sus sociedades gestoras.
 - g) Las sociedades gestoras de fondos de titulización de activos.
 - h) Las sociedades y fondos de capital-riesgo.

- i) Las sociedades de garantía recíproca.
- j) Las entidades extranjeras, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las anteriores.
- k) Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones en cualquiera de las entidades citadas en las letras c) a i).
- l) Las personas jurídicas distintas de las anteriores incluidas en la letra c) del artículo 78 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (la “**Ley del Mercado de Valores**”).
- m) Las sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario.
- n) Cualesquiera otras personas o entidades que determine el Ministro de Economía y Competitividad en virtud de la autorización conferida en el artículo 19.2 del RD 1559/2012.

No podrá, por tanto, participar en el capital social de la Sociedad ninguna persona distinta de las mencionadas anteriormente (a dichas personas, distintas de las mencionadas, se les denominará en lo sucesivo los “**Accionistas Restringidos**”) ni aquellas que, no siéndolo inicialmente, adquieran tal consideración.

3. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2012 y en su normativa de desarrollo, en ningún caso la participación pública en el capital de la Sociedad podrá ser igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo. A tales efectos se entenderá por “participación pública” el conjunto de las participaciones, directas o indirectas, que ostenten las unidades institucionales públicas, tal y como se definen en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales, españolas (las “**Unidades Institucionales Públicas Españolas**”).
4. La Sociedad llevará un Libro Registro de Acciones Nominativas en el que se inscribirá la identidad de los accionistas iniciales y las sucesivas transmisiones de acciones, con indicación de la razón o denominación social, nacionalidad y domicilio

de los sucesivos titulares. La Sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro Registro de Acciones Nominativas.

5. A efectos de controlar el cumplimiento de la restricción a la titularidad de acciones de la Sociedad establecida en el apartado 2 anterior, será requisito para la inscripción en el Libro Registro de Acciones Nominativas la entrega a la Sociedad de una declaración responsable emitida por el accionista o su representante legal ante Notario con el siguiente contenido: (i) detalle de las participaciones accionariales que tanto él como, en su caso, las entidades de su grupo (en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio) ostentan en la Sociedad, directa o indirectamente; y (ii) declaración negativa respecto a la condición de Accionista Restringido, detallando la categoría de personas autorizadas para participar en el capital a la que pertenece el accionista.

Artículo 6.- Transmisión de acciones

1. Transmisión de acciones

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todas las transmisiones de acciones o derechos de suscripción preferente de acciones que, en los aumentos de capital social, correspondan a los accionistas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital (derechos que serán ejercitables en los plazos en ella establecidos) y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la Junta General de Accionistas de la Sociedad. Los distintos supuestos serán referidos genéricamente en el contexto del presente artículo como “transmisión de acciones”.

2. Restricciones derivadas de imperativo legal

En cualquier supuesto de transmisión de acciones de la Sociedad por cualquier título, incluso como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, el Órgano de Administración podrá rechazar la inscripción de la misma en el Libro Registro de Acciones Nominativas (i) si el adquirente es un Accionista Restringido, o (ii) en cuanto a la parte de la misma que suponga infringir el límite legal a la participación pública establecido en el artículo 5, apartado 3, anterior.

3. Transmisiones no sujetas a restricción

Siempre que la transmisión no resulte en la vulneración de las restricciones accionariales establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 5 precedente, serán libres las transmisiones voluntarias de acciones, tanto a título oneroso como a título gratuito.

4. General

El régimen de transmisión de las acciones será el vigente a la fecha en que el accionista hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de la adjudicación judicial o administrativa.

Las transmisiones de acciones que no se ajusten a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y a lo establecido en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

Artículo 7.- Prestación accesoria y suspensión de derechos

1. La titularidad de cualquier acción representativa del capital social de la Sociedad llevará aparejada, como prestación accesoria de carácter gratuito y no retribuido, la obligación del accionista en cuestión de no ostentar la condición de Accionista Restringido y a estos efectos deberá notificar por escrito inmediatamente a la Sociedad cualquier situación que le afecte o previsiblemente vaya a afectarle, que suponga o pueda suponer la adquisición del carácter de Accionista Restringido, así como la obligación de no alterar su participación en la Sociedad o su condición de Unidad Institucional Pública Española de modo que resulte en una vulneración de la restricción establecida en el artículo 5, apartado 3, anterior. En ambos casos, la prestación será aplicable sea cual sea la causa de la adquisición de la condición de Accionista Restringido o de la alteración en su participación o condición de Unidad Institucional Pública Española, incluyendo sin limitación los supuestos de reestructuración societaria o cambio de control, o cualquier otra causa que pueda dar lugar a un incumplimiento de las restricciones establecidas en el artículo 5, apartados 2 y 3 precedentes. El accionista estará asimismo obligado a confirmar por escrito su condición o no de Accionista Restringido y de Unidad Institucional Pública Española en cualquier momento en que le sea razonablemente requerido por el Órgano de

Administración facilitando la información que razonablemente pudiera serle requerida sobre sí mismo o sobre sus propios socios o accionistas, directos o indirectos, para poder verificar dicha conclusión.

2. En caso de incumplimiento de la prestación accesoria descrita quedarán inmediatamente en suspenso los derechos políticos y económicos de las acciones titularidad del accionista que hubiese incumplido la prestación, previa declaración de dicha suspensión por el Órgano de Administración de la Sociedad. La suspensión afectará a todas las acciones de dicho accionista.
3. Asimismo, y aun cuando no hubiese incumplimiento imputable de la prestación accesoria descrita, cuando, como consecuencia de la adquisición por parte de cualquier accionista de la condición de Accionista Restringido o de la alteración de su participación o condición de Unidad Institucional Pública Española, de forma directa o indirecta, quede incumplida por cualquier causa alguna de las restricciones establecidas en el artículo 5, apartados 2 y 3 precedentes, quedarán automáticamente en suspenso los derechos políticos y económicos del número de acciones titularidad del accionista afectado que resulte necesario para evitar el incumplimiento de la restricción, debiendo el Órgano de Administración declarar dicha situación en cuanto tenga constancia de la misma y notificarlo a los restantes accionistas.
4. En cualquiera de los casos anteriores, la suspensión permanecerá en vigor en tanto no se subsane el incumplimiento o se altere la circunstancia que dio lugar a la misma. Levantada la suspensión en dicho momento, el accionista afectado no tendrá derecho a percibir ningún dividendo ni ventaja económica de ninguna clase acordada durante el tiempo en que los derechos estuvieron suspendidos.

Artículo 8.- Usufructo, prenda y embargo de acciones

1. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario registrará lo que determine el título constitutivo del

usufructo y, en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y, supletoriamente, en el Código Civil (o, en su caso, en la legislación civil aplicable).

2. En caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de estas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos. Si el propietario de las acciones incumpliese la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.
3. En caso de embargo de acciones, se observarán las disposiciones contenidas en el apartado anterior, siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

Artículo 9.- Aumento del capital social

1. El aumento de capital podrá realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las antiguas y, en ambos casos, podrá realizarse con cargo a nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la Sociedad, o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado.
2. Cuando la aportación no dineraria en un aumento de capital consista en activos que entidades de crédito, o sociedades que formen parte de su grupo económico, deban transmitir a la Sociedad por decisión del FONDO DE REESTRUCTURACIÓN ORDENADA BANCARIA la aportación estará sometida al régimen y condiciones especiales previstos en la Ley 9/2012 y su normativa de desarrollo. En el marco de la misma, el Banco de España podrá determinar el valor de los activos aportados, y en tal caso la valoración realizada a instancias del Banco de España sustituirá a todos los efectos al informe de experto independiente previsto en el artículo 67 de la Ley de Sociedades de Capital.
3. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las existentes, con cargo a aportaciones dinerarias, los accionistas disfrutarán del derecho de suscripción preferente en los términos que en cada momento se establezcan en la Ley de Sociedades de Capital o normativa que la sustituya en el futuro.

4. La Junta General podrá delegar en el Órgano de Administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida y dentro de las limitaciones establecidas por la ley.

Artículo 10.- Emisión de obligaciones y otros valores

La Sociedad podrá emitir obligaciones, así como pagarés, *warrants* o cualesquiera otros valores negociables, en los términos y con los límites legalmente previstos.

Título III. Órganos Sociales

Artículo 11.- Órganos de la Sociedad

Los órganos rectores de la Sociedad son:

- a) La Junta General de Accionistas.
- b) El Órgano de Administración.

De la Junta General

Artículo 12.- Convocatoria y constitución de las Juntas Generales

1. Convocatoria

Salvo que imperativamente se establezcan otros requisitos (por ejemplo, en caso de traslado del domicilio al extranjero), la convocatoria se realizará mediante anuncio comunicado individualmente y por escrito, remitido al domicilio social de cada uno de los accionistas, a través de burofax con acuse de recibo o conducto notarial.

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

El anuncio de convocatoria expresará: (i) el nombre de la Sociedad, la fecha y la

hora de la reunión; (ii) el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar; y (iii) el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria.

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración o, en su caso, por los liquidadores. El Órgano de Administración convocará la Junta General siempre que lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determine la Ley de Sociedades de Capital. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta General deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes (o dos (2) meses, en caso de traslado internacional del domicilio social). El plazo se computará a partir de la fecha en que el anuncio hubiera sido remitido al último de los accionistas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General, debiendo la Sociedad comunicar además a los accionistas dicha publicación a través de burofax con acuse de recibo o conducto notarial.

El Órgano de Administración deberá, asimismo, convocar la Junta General cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General. En este caso, deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Órgano de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de la Junta General, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

2. Constitución

Salvo que imperativamente se establezcan otros quórum de constitución, la Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurren accionistas, presentes o representados, que posean más del cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta siempre que concorra más del cuarenta (40) por ciento del capital suscrito con derecho de voto.

3. Junta General universal

No obstante lo anterior, la Junta General quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General. La Junta General universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 13.- Legitimación para asistir a las Juntas Generales

Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las Juntas Generales los titulares de acciones que las tengan inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta General y que al momento de celebración de la Junta General no sean Accionistas Restringidos.

Artículo 14.- Asistencia y representación

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta General, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades de Capital.
2. Las restricciones a la representación previstas en los artículos 184 y 186 de la Ley de Sociedades de Capital no serán aplicables cuando el representante tenga poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

3. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta General del representado tendrá valor de revocación.

Artículo 15.- Derecho de información

1. Los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el séptimo (7º) día anterior al previsto para la celebración de la Junta General. El Consejo de Administración estará obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.
2. Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, el Presidente o quien este designe en función del tema de que se trate, en representación del Consejo de Administración, estará obligado a facilitar esa información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta General.
3. El Presidente o quien este designe en función del tema de que se trate, en representación del Consejo de Administración, estará obligado a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. La información no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta (1/4) parte del capital social.
4. La vulneración del derecho de información previsto en este artículo solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

Artículo 16.- Mesa de la Junta General

La Mesa de la Junta General estará formada por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración y, en su defecto, por dos (2) accionistas designados por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión. El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la Junta General y, a tal fin, concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

Artículo 17.- Mayorías para la adopción de acuerdos

1. Los acuerdos de la Junta General se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad del capital, presente o representado, con las excepciones que se exponen a continuación.
2. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del capital social presente o representado en la Junta General cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen más del cuarenta (40) por ciento del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento.
3. Para asegurar el cumplimiento de las finalidades excepcionales para las que ha sido creada la Sociedad, que se recogen en el artículo 35 de la Ley 9/2012 y el artículo 3 del Real Decreto 1559/2012, y los intereses públicos concurrentes, para la adopción de los acuerdos que se listan a continuación, será necesario el voto favorable de más del noventa y cinco (95) por ciento del capital con derecho a voto de la Sociedad:
 - a) Modificaciones estatutarias que afecten a aquellos elementos societarios establecidos por la Ley 9/2012 o su normativa de desarrollo. En particular, entre otras, modificaciones estatutarias que afecten al objeto social, al plazo de duración de la Sociedad, a la definición de la categoría de Accionista Restringido, a la estructura, funcionamiento y funciones de los órganos de gobierno de la Sociedad (Consejo de Administración y Comités), a los requisitos de acceso al cargo de Consejero, a las categorías de Consejeros, a las obligaciones de transparencia de la Sociedad, y a la publicidad

de la información legalmente requerida en relación con las Cuentas Anuales y el Informe de Actividad de la Sociedad.

- b) Aprobación de cualquier propuesta de aplicación del resultado, siempre que la Sociedad tenga emitidos títulos de renta fija, cuando tales emisiones conlleven garantías de autoridades públicas.

Del Órgano de Administración

Artículo 18.- Forma de organización del Órgano de Administración

La Sociedad será administrada por un Consejo de Administración.

Artículo 19.- Requisitos de acceso al cargo de Consejero

1. Todos los miembros del Consejo de Administración deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y deberán poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones. También deberán concurrir tales requisitos de honorabilidad y experiencia en los directores generales o asimilados de la Sociedad.
2. A estos efectos, concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales, financieras y bancarias. En todo caso, se entenderá que carecen de tal honorabilidad quienes, en España o en el extranjero, tengan antecedentes penales por delitos dolosos, estén inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras o estén inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los quebrados y concursados no rehabilitados en procedimientos concursales anteriores a la entrada en vigor de la referida Ley.

3. Asimismo, se entenderá que poseen conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones quienes hayan desempeñado, por un plazo no inferior a cinco (5) años, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento de entidades financieras o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas.
4. En el caso de Consejeros personas jurídicas, los requisitos antedichos deberán concurrir en sus representantes personas físicas.
5. Tampoco podrán ser miembros del Consejo de Administración quienes desempeñen un cargo similar, mantuvieran relaciones laborales, mercantiles o profesionales, o tengan directa o indirectamente intereses significativos en sociedades dedicadas a una actividad análoga a la de la Sociedad.
6. Adicionalmente, queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos, las personas declaradas incompatibles en los términos y condiciones fijados por la Ley 5/2006, de 10 de abril, el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación que en su caso fuere de aplicación.
7. Finalmente, no será compatible la incorporación como miembro del Consejo de Administración con el desempeño de cualquier cargo político electo.
8. Sin perjuicio de las facultades supervisoras que la ley pudiera conferir a cualquier organismo, la concurrencia de los requisitos establecidos en los apartados anteriores será apreciada por la Junta General de Accionistas, debiendo los Consejeros emitir una declaración responsable al respecto como condición para el acceso al cargo, y confirmar en cualquier momento, a petición de la Junta General o del Órgano de Administración, la continuidad de dichas circunstancias. Asimismo deberán los Consejeros informar inmediatamente al Consejo de Administración de cualquier hecho o circunstancia que determine o previsiblemente vaya a determinar el incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores.

Artículo 20.- Duración del cargo

1. Los Consejeros nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de cinco (5) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección, en su

caso, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a su cese de conformidad a lo establecido en la ley.

2. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el Consejo podrá designar entre los accionistas a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 21.- Retribución de los Consejeros

La remuneración del Consejo de Administración consistirá en una asignación fija anual cuyo importe máximo determinará anualmente la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, quien actuará a su vez a propuesta del Comité de Retribuciones y Nombramientos.

Esta asignación fija tendrá dos componentes: remuneración en metálico y remuneración en especie, incluyendo, entre otros, las primas por los seguros y sistemas de previsión que se establezcan en cada momento para los Consejeros. Entre los seguros que se establezcan, la Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.

Dicha retribución se establecerá en cada ejercicio por la Junta General en la reunión en que hayan de aprobarse las cuentas del ejercicio anterior o en Junta General celebrada en cualquier momento antes de que finalice el ejercicio.

La parte de la remuneración percibida en metálico se entenderá establecida para cada ejercicio de doce (12) meses. En consecuencia, si un ejercicio social tuviere una duración menor a doce (12) meses, el importe de la retribución se reducirá proporcionalmente.

El devengo de la retribución se entenderá por meses vencidos, de tal forma que la retribución de cada Consejero será proporcional al tiempo que dicho Consejero haya ejercido su cargo durante el ejercicio para el que se fija dicha remuneración.

El pago se efectuará en la forma y plazos que determine la Junta General.

Mientras la Junta General no haya fijado la retribución aplicable a un determinado ejercicio, se aplicará mensualmente la última retribución acordada. Las retribuciones así percibidas serán regularizadas, al alza o a la baja, tras la aprobación de la retribución correspondiente al ejercicio en cuestión por parte de la Junta General.

Al fijar la retribución, la Junta General podrá acordar que una parte de la misma se aplique a retribuir la condición misma de Consejero, de forma igualitaria entre todos los miembros, y otra parte se distribuya por el propio Consejo de Administración atendiendo a las funciones, responsabilidad, cargos desempeñados en el propio Consejo de Administración, pertenencia o asistencia a los distintos Comités y, en general a la dedicación de los Consejeros a la administración de la Sociedad.

La retribución prevista en este artículo 21 será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de Consejero, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

El Órgano de Administración elaborará anualmente un informe sobre la política de remuneraciones de sus miembros, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la misma, en línea con las prácticas de las sociedades cotizadas, y que será puesto a disposición de los accionistas con ocasión de la Junta General en que se sometan a aprobación las Cuentas Anuales de cada ejercicio. El informe será sometido a votación consultiva como punto separado del orden del día.

Artículo 22.- Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará compuesto por un número mínimo de cinco (5) miembros y un máximo de quince (15). Corresponderá a la Junta General la determinación del número concreto de Consejeros.
2. En todo caso, y sin perjuicio de la soberanía de la Junta General ni del potencial ejercicio de los derechos de representación que amparan a los accionistas en virtud de la ley, al menos una tercera parte de los miembros del Consejo de Administración tendrán la condición de Consejeros independientes. La definición de "Consejero independiente" a todos los efectos en estos Estatutos será la establecida en la normativa aplicable en esta materia para sociedades cotizadas por las autoridades competentes, que deberá adaptarse, de ser necesario y previa su valoración, por el Consejo de Administración.

Los Consejeros independientes serán nombrados a propuesta del Comité de Retribuciones y Nombramientos en atención a su competencia, experiencia y prestigio

profesional y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.5 del RD 1559/2012, no podrán desempeñar sus funciones por un periodo de tiempo superior a cinco (5) años, esto es, no podrán ser re-elegidos. El cese de los Consejeros independientes requerirá informe previo del Comité de Retribuciones y Nombramientos. Los Consejeros independientes deberán presentar su dimisión si en cualquier momento dejasen de cumplir con la definición indicada en el párrafo anterior.

Como excepción a la necesidad de propuesta del Comité de Retribuciones y Nombramientos, los Consejeros independientes que originariamente sean nombrados, para ser considerados como tales, habrán de cumplir los requisitos antes citados, con excepción del criterio referido a su propuesta por el Comité de Retribuciones y Nombramientos. No obstante, en el plazo de dos (2) meses desde la constitución del Comité de Retribuciones y Nombramientos, su condición de independiente deberá ser ratificada por el Comité. En el acto de ratificación posterior del Comité de Retribuciones y Nombramientos, aquellos Consejeros independientes que también sean miembros de dicho Comité y que a su vez vayan a ser ratificados deberán ausentarse y no opinar, ni votar ni formar parte de la decisión, salvo en la medida en que su adhesión a la decisión mayoritaria de los restantes miembros sea necesaria para alcanzar el quórum y la mayoría mínimas para la adopción de acuerdos por el Comité.

3. El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar, si así lo acuerda, a un (1) Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que desempeñe el cargo de Secretario y podrá nombrar a un Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. El Secretario podrá ser o no Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto. Lo mismo se aplicará, en su caso, al Vicesecretario.
4. El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los Consejeros que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, correo electrónico o cualquier otro medio escrito o telemático. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración al menos con cinco (5) días de antelación, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del Presidente, a una convocatoria urgente, que podrá ser realizada por carta, telegrama, fax, correo electrónico o cualquier otro medio escrito o telemático. Por el mismo procedimiento, las sesiones del Consejo podrán ser desconvocadas, suspendidas o su fecha, Orden del Día o lugar de celebración, modificadas. Será válida la reunión del Consejo sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

5. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, tres (3) Consejeros han de estar presentes en un Consejo de Administración compuesto por cinco (5) miembros; cuatro (4) en uno de siete (7); etc.). Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.
6. El Consejero solo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro Consejero. La representación se conferirá mediante carta, telegrama, fax o correo electrónico dirigido al Presidente o al Secretario.
7. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.
8. Salvo que la ley establezca una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de número impar de Consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, dos (2) Consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren tres (3) consejeros; tres (3) si concurren cinco (5); cuatro (4) si concurren siete (7); etc.). En caso de

empate, el voto del Presidente será dirimente.

9. La votación de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.
10. Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un Libro de Actas.

Artículo 23.- Comité de Auditoría

1. El Consejo de Administración nombrará en su seno un Comité de Auditoría, que estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de nueve (9) Consejeros. El Comité estará formado, en su mayoría, por Consejeros independientes, de entre los cuales se elegirá a su Presidente. Para la elección de los miembros de este Comité se tendrán en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros en materia de auditoría, contabilidad y/o gestión de riesgos. En su conjunto, los miembros del Comité han de tener los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece Sareb.
2. El Comité de Auditoría se regirá por lo previsto en la normativa que en cada momento le resulte de aplicación, y tendrá las funciones que le asigne dicha normativa, sin perjuicio de la posibilidad de asignación de funciones adicionales por parte del Consejo de Administración. Asimismo el Comité de Auditoría asumirá la función de informar sobre cuestiones concretas a petición de la Junta General.
3. El Comité de Auditoría, que se reunirá al menos una vez al trimestre, adoptará su propio reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 24.- Comité de Retribuciones y Nombramientos

1. El Consejo de Administración nombrará en su seno, de manera inmediata tras la constitución del propio Consejo, un Comité de Retribuciones y Nombramientos, que estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de nueve (9) Consejeros.

2. El Comité estará formado, en su mayoría, por Consejeros independientes, de entre los cuales se elegirá a su Presidente.
3. El Comité de Retribuciones y Nombramientos tendrá las funciones que en cada momento le asigne el Consejo de Administración, y que incluirán, como mínimo, las siguientes:
 - a) Informar la política general de retribuciones e incentivos para los miembros del Consejo de Administración y personal directivo de la Sociedad y velar por la observancia de dicha política.
 - b) Garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable y en estos Estatutos para el ejercicio del cargo de miembro del Órgano de Administración de la Sociedad.
 - c) Evaluar el perfil de las personas más idóneas para formar parte de los distintos Comités y elevar las correspondientes propuestas al Consejo de Administración, velando por el respeto a las normas de composición establecidas en estos Estatutos.
 - d) Elevar al Consejo las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes e informar sobre las propuestas de cese de los mismos así como sobre el nombramiento de los restantes Consejeros y, en su caso, del Secretario o Vicesecretario no Consejero del mismo.
 - e) Revisar anualmente la calificación de cada Consejero entre las diferentes categorías.
 - f) Proponer al Consejo de Administración la persona más adecuada para desempeñar el cargo de miembro del órgano de administración en sociedades participadas.
 - g) Fomentar en lo posible la igualdad de género.
 - h) Informar sobre cuestiones concretas a petición de la Junta General.

4. El Comité de Retribuciones y Nombramientos, que se reunirá al menos una vez al trimestre, adoptará su propio reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 25.- Comités de apoyo al Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración acordará la creación de otros Comités de apoyo al Consejo de Administración, que podrán estar formados exclusivamente por Consejeros o también por directivos de la Sociedad o por otras personas que en su caso determine el Consejo de Administración, ya sea en condición de miembros o de observadores. Como mínimo, se constituirán los siguientes Comités:
 - a) Comité de Dirección.
 - b) Comité de Riesgos.
 - c) Comité de Inversiones.
 - d) Comité de Activos y Pasivos.
2. Los Comités previstos en los apartados b) a d) anteriores podrán constituirse como secciones del Comité de Dirección y, en todo caso, todos ellos podrán estar compuestos por los mismos miembros.
3. Los Comités regulados en este artículo informarán al Consejo de Administración de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas en sus sesiones, y pondrán a disposición de los miembros del Consejo de Administración copia de las actas de dichas sesiones.
4. Estos Comités se reunirán por lo menos una vez al mes, y podrán aprobar sus propias normas internas de funcionamiento.
5. Todos los participantes en los Comités de Apoyo, sean o no consejeros o directivos de la Sociedad, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 de estos Estatutos para el acceso al cargo de consejero, en todo momento.

Artículo 26.- Funciones del Comité de Dirección

El Comité de Dirección, sin perjuicio de las funciones adicionales que en cada momento decida encomendarle el Consejo de Administración, tendrá la misión de proporcionar asistencia al Consejo de Administración en la dirección de la gestión financiera y operativa de la Sociedad, y en sus funciones de informe presupuestario y de gestión, incluyendo entre otras las siguientes tareas:

- a) Analizar la gestión financiera y económica de la Sociedad.
- b) Estudiar los informes y actuaciones que el Comité de Auditoría y el Comité de Re-tribuciones y Nombramientos realicen en ejercicio de sus funciones.
- c) Preparar toda la información financiera y de gestión que venga obligada a preparar la Sociedad, salvo por las Cuentas Anuales, incluyendo todo tipo de información a facilitar a los organismos reguladores.
- d) Desarrollar e implementar las políticas contables más relevantes.
- e) Preparar los presupuestos anuales y otros presupuestos o previsiones (incluyendo el plan de negocios a largo plazo).
- f) Revisar el grado de cumplimiento de los presupuestos, incluyendo el grado de realización de los flujos de efectivo previstos.
- g) Revisar y supervisar la labor desarrollada por el departamento de recursos humanos y de las prácticas en esta área.
- h) Gestionar el proceso de contratación de terceros proveedores de servicios y supervisión del desarrollo de la labor de estos últimos.
- i) Valorar y seguir las indicaciones formuladas por las autoridades supervisoras y por la Comisión de Seguimiento a la que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 27.- Funciones del Comité de Riesgos

El Comité de Riesgos, sin perjuicio de las funciones adicionales que en cada momento decida encomendarle el Consejo de Administración, tendrá la misión de supervisar y, en su caso, proponer acciones de remedio para responder a situaciones o actuaciones que puedan dar lugar a niveles excesivos de riesgo. Ello implica, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- a) Proponer al Consejo de Administración la política de riesgos de la Sociedad, que habrá de identificar en particular:
 - (i) los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales y reputacionales, entre otros) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos los pasivos contingentes y otros fuera de balance;
 - (ii) los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos;
 - (iii) la fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considera aceptable;
 - (iv) las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que lleguen a materializarse.
- b) Revisar sistemáticamente exposiciones a los tipos de riesgo más relevantes incluyendo, en particular, el riesgo de consolidación.
- c) Conocer y autorizar, en su caso, las herramientas de gestión, iniciativas de mejora, evolución de proyectos y cualquier otra actividad relevante relacionada con el control de riesgos, incluyendo específicamente las características y comportamiento de los modelos internos de riesgo así como el resultado de su validación interna.
- d) Valorar y seguir las indicaciones formuladas por las autoridades supervisoras y por la Comisión de Seguimiento a la que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, en ejercicio de sus funciones.

- e) Velar por que las actuaciones de la Sociedad resulten consistentes con el nivel de tolerancia del riesgo previamente decidido.
- f) Informar al Consejo de Administración de aquellas operaciones que pudieran implicar riesgos relevantes para la solvencia, la recurrencia de los resultados, la operativa o la reputación de la Sociedad.
- g) Determinar y proponer al Consejo de Administración las delegaciones que estime pertinentes para la aprobación y asunción de los riesgos individualizados.
- h) Informar al Comité de Retribuciones y Nombramientos sobre si los programas de retribución de los empleados son coherentes con los niveles de riesgo, capital y liquidez de la Sociedad.

Artículo 28.- Funciones del Comité de Inversiones

El Comité de Inversiones, sin perjuicio de las funciones adicionales que en cada momento decida encomendarle el Consejo de Administración, tendrá la misión de valorar y proponer, al Consejo de Administración, estrategias o acciones de inversión y desinversión. Dentro de dicha labor asumirá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Valorar las propuestas de inversión o desinversión realizadas por los directivos de la Sociedad para aquellas inversiones o desinversiones que superen los umbrales de facultades de dichos directivos, pudiendo adoptar la decisión directamente por debajo de determinados umbrales (a fijar por el Consejo de Administración), o bien referir la propuesta al Consejo de Administración para su decisión, por encima de dichos umbrales.
- b) Desarrollar y valorar las políticas de inversión y desinversión que se propongan por parte de los directivos, para su elevación al Consejo de Administración.
- c) Fijar los indicadores relevantes de rendimiento (“KPIs”) que deben considerarse para valorar la evolución de la cartera de activos, controlar su evolución, e informar sobre esta evolución al Consejo de Administración.

- d) Estudiar y valorar las políticas de reestructuración de las entidades participadas.
- e) Resolver conflictos entre las entidades de crédito cedentes de activos a la Sociedad.
- f) Valorar y seguir las indicaciones formuladas por las autoridades supervisoras y por la Comisión de Seguimiento a la que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 29.- Funciones del Comité de Activos y Pasivos

1. El Comité de Activos y Pasivos, sin perjuicio de las funciones adicionales que en cada momento decida encomendarle el Consejo de Administración, tendrá la misión de asesorar al Consejo de Administración sobre cualquier circunstancia que pueda afectar al balance de la Sociedad y, en particular, las relativas a la estructura de capital, financiación y liquidez. Esto implicará, entre otras, la asunción de las siguientes funciones:
 - a) Estudiar y valorar de forma global la planificación financiera de la Sociedad, valorar las necesidades de capital y los posibles procesos de obtención de recursos propios. Evaluar potenciales escenarios de estrés en relación con la posición de capital y propuesta de acciones adecuadas para su resolución.
 - b) Revisar y valorar las necesidades de financiación de la Sociedad, estructuras de financiación, y propuestas de acciones a adoptar en esta materia.
 - c) Revisar y valorar la gestión de efectivo en la Sociedad en sus distintos departamentos, dentro del marco y las políticas fijadas por el Consejo de Administración y, en su caso, formular propuestas de acción para mejorar esta área.
 - d) Revisar los desarrollos y cambios normativos, particularmente en materias regulatorias y contables, valorar sus impactos en el balance de la Sociedad, así como en sus políticas de financiación, liquidez y gestión de recursos propios.

- e) Valorar y seguir las indicaciones formuladas por las autoridades supervisoras y por a la Comisión de Seguimiento a la que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, en ejercicio de sus funciones.

Título IV. Ejercicio Social y Cuentas Anuales

Artículo 30.- Ejercicio Social

El ejercicio social tendrá una duración de un (1) año y abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio será de menor duración y abarcará el tiempo comprendido entre la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución y el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 31.- Aplicación del resultado

1. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital. Los dividendos que, en su caso, se acuerde repartir, se distribuirán entre los accionistas en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta General.
2. Los dividendos no reclamados en el término de cinco (5) años desde el día señalado para su cobro prescribirán en favor de la Sociedad.
3. La Junta General o el Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.
4. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Séptima, apartado 3, de la Ley 9/2012, a la Sociedad no le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 32.- Cuentas Anuales y Auditoría.

1. En la elaboración de sus Cuentas Anuales, además de lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y otra normativa aplicable con carácter general a las sociedades de su tipo, la Sociedad deberá dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 9/2012 y en su normativa de desarrollo.
2. En ningún caso la Sociedad formulará cuentas anuales de carácter abreviado, independientemente del cumplimiento o no de los requisitos legales establecidos para dicha posibilidad.
3. La Sociedad deberá facilitar al público en general, por cualquier medio técnico, informático o telemático, toda la información legalmente requerida referida a sus Cuentas Anuales y el Informe de Actividad, sin perjuicio del derecho de los accionistas a solicitar la información de forma impresa.
4. Asimismo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de transparencia en la memoria de sus Cuentas Anuales, en virtud de la normativa contable que le sea de aplicación, la Sociedad deberá incluir en las mismas un detalle del volumen de crédito a terceros, distinguiendo entre los créditos que le hayan sido transmitidos por otras entidades y los que hayan sido concedidos por la Sociedad, diferenciando igualmente las refinanciaciones y reestructuraciones de créditos que haya llevado a cabo tanto en uno como en otro caso.
5. La Sociedad someterá obligatoriamente sus Cuentas Anuales a auditoría, con independencia de la concurrencia de obligación legal al respecto.

Artículo 33. Informe de Actividad

Con carácter semestral, la Sociedad elaborará un Informe de Actividad en el que detallará de manera sistemática y fácilmente comprensible los datos esenciales de su actuación durante el periodo correspondiente, el grado de cumplimiento de los objetivos planteados en su plan de negocio y las razones que explican las posibles desviaciones de dichos objetivos. Este informe será remitido al Banco de España y a la Comisión de Seguimiento a la que se refiere Disposición Adicional Séptima de la Ley 9/2012 y puesto a disposición del público a través de la página web de la Sociedad.

Artículo 34. Informe Independiente de Cumplimiento

1. Con carácter anual, un experto independiente elaborará el Informe Independiente de Cumplimiento al que se refiere el artículo 26 del RD 1559/2012, que la Sociedad deberá remitir a la Comisión de Seguimiento a la que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la Ley 9/2012 y al Banco de España. Este informe tendrá como finalidad evaluar la adecuación de las actividades y estrategias de la Sociedad a los objetivos generales para los que ha sido constituida, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Banco de España en materia de supervisión de la Sociedad.
2. El Banco de España determinará los requisitos necesarios y el procedimiento para la designación del experto independiente, el contenido mínimo del informe y la información que la Sociedad deberá poner a disposición del experto para su adecuada elaboración.

Título V. Disolución y Liquidación

Artículo 35.- Disolución y Liquidación

1. La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.
2. Los Consejeros al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General alcance un acuerdo para designar otros al acordar la disolución.
3. Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.